

9. GLOSARIO

Cláusula Martens: “... en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública...” (preámbulo del PA II y formulaciones similares en los arts. 63 I, 62 II, 142 III, 158 IV CG y 1.2 PA I).

Comisión Internacional de Encuesta: La determinación de que se han cometido violaciones del DIH requiere un mecanismo imparcial que investigue las denuncias formuladas. Esta necesidad ha llevado a la creación de un procedimiento de encuesta (arts. 52 I, 53 II, 132 III y 149 IV comunes CG) y de la Comisión Internacional de Encuesta (art. 90 PA I), un órgano permanente cuya competencia está sujeta a una declaración de aceptación previa. Compuesto por 15 representantes de los Estados que han reconocido su competencia, la Comisión tiene por funciones (a) investigar las denuncias de infracción o violación grave de los Convenios o del Protocolo formuladas por las Partes en conflicto y (b) mediante sus buenos oficios, facilitar el respeto de dichos instrumentos. El procedimiento de investigación y buenos oficios prevé la comparecencia de las Partes para presentar e impugnar pruebas, la obtención de pruebas y una investigación in loco por la Comisión, así como la presentación de un informe a las Partes conteniendo sus conclusiones sobre los hechos y las recomendaciones que estime convenientes. Si bien sólo resulta aplicable a los conflictos armados internacionales, la Comisión ha expresado su disponibilidad a extender, con el consentimiento de los Estados interesados, su competencia a los conflictos armados internos.

Conflictos armados internacionales: los que (a) tienen lugar en el territorio de dos o más Estados o implican la ocupación total o parcial del territorio de un Estado (art. 2 común CG), o (b) se caracterizan por la lucha de pueblos contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o regímenes racistas, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación (art. 1.4 PA I).

Conflictos armados internos: (a) los que carecen de carácter internacional, se desarrollan en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan un control parcial de dicho territorio que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (artículo 1.1 PA II) (conflictos armados internos de alta intensidad) y (b) aquellos sin carácter internacional y que tengan lugar en el territorio de un Estado (artículo 3 común CG) (conflictos armados internos de baja intensidad).

Conflictos armados “nuevos”: los conflictos armados desestructurados (caracterizados por el debilitamiento o desaparición de las estructuras estatales y de la cadena de mando en los grupos armados que pretenden hacerse con el poder) y los conflictos de identidad o étnicos (caracterizados por los desplazamientos o exterminio de la población con el fin de lograr la limpieza o depuración étnica).

Cruz Roja Internacional: denominación con la que en ocasiones se hace referencia al CICR y que en este texto se utiliza como sinónima del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Derecho consuetudinario (costumbre internacional): normas jurídicas obligatorias no recogidas por escrito.

Derecho convencional: normas jurídicas obligatorias recogidas en instrumentos internacionales.

Derecho de acceso: aquel conforme al cual el CICR puede, entre otras acciones, visitar campos de prisioneros y proporcionar asistencia humanitaria a las víctimas de un conflicto armado internacional sin que dichas actuaciones requieran el consentimiento del Estado (arts. 126 III CG y 143 CG IV).

Derecho de iniciativa: conforme al cual el CICR “puede tomar las iniciativas humanitarias que correspondan a su cometido de institución y de intermediario específicamente neutral e independiente y estudiar las cuestiones cuyo examen incumba a tal institución” (artículos 5.3 de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y 3.2 común de los CG).

Derecho internacional de las intervenciones en casos de desastre (DIICD): es el “cuerpo de leyes y reglamentaciones relativas a la intervención en casos de desastre” (Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, DIICD-Hoja Informativa Nº 1-Junio 2002).

Derechos humanos no sujetos a derogación: aquellos que bajo ninguna circunstancia pueden ser objeto de derogación ni de renuncia (arts. 4.1 PDCP, 15.2 CE y 27.2 CA), lo que hace que también se los denomine “derechos humanos absolu-

tos”, para distinguirlos de los derechos humanos relativos o sujetos a derogación.

Derechos humanos relativos: aquellos que pueden ser objeto de derogación o cuyo ejercicio puede ser limitado por el Estado en determinadas circunstancias, en la medida en que tal suspensión sea compatible con sus demás obligaciones internacionales, entre ellas las del DIH (arts. 4.1 PDCP, 15.1 CE y 27.1 CA).

Desplazado interno: persona que se ha visto obligada o forzada “a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal reconocida internacionalmente” (Principios Rectores de los Desplazados Internos de 1997, pár. 2).

Distinción (principio de): “un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, o ambas cosas, que serían excesivos con la ventaja militar concreta y directa prevista” (artículo 57.2(b), PA I).

Emergencia compleja: “crisis humanitaria multifacética en un Estado, región o sociedad donde existe una total o considerable pérdida de autoridad resultante de un conflicto interno o internacional y que requiere una respuesta multi-sectorial, internacional que va más allá del mandato o la capacidad de

cualquier agencia y/o programa nacional de las Naciones Unidas en vigor” (Comité Permanente de Respuesta Humanitaria, 1994).

Humanidad (principio de): “El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965) Véase, además, el asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, I.C.J. Reports, 1986, pág. 242, y la resolución 46/182 (1991), de 19 de diciembre, de la AGNU.

Imparcialidad (principio de): “No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

Independencia (principio de): “El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países res-

pectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

Jurisdicción universal (principio de la): conforme al cual los tribunales de un Estado serán competentes para juzgar un caso con independencia de que la infracción se haya cometido fuera de su territorio o por una persona que no sea nacional suya.

Jus ad bellum (las normas de Derecho internacional que determinan las condiciones en que son lícitos la amenaza o el uso de la fuerza): estas normas establecen como regla general el principio de prohibición de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales (art. 2.4 Carta de las Naciones Unidas) y admiten como únicas excepciones la legítima defensa individual o colectiva (art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas), la acción de la ONU (capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas) y el derecho de la libre determinación de los pueblos (resolución 2105 (XX) de la AGNU, de 20 de diciembre de 1965 y art. 1 del PDCP y del PESC).

Jus in bello (el derecho de los conflictos armados): las normas de DIH aplicables a todos los conflictos armados, con independencia de la conformidad de éstos con el jus ad bellum. Dicha aplicación no debe impedir el ejercicio de las excepciones previstas en el jus ad bellum (véase PA I, preámbulo, pár. 5).

Necesidad militar (principio de): “los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida” (art. 52.2, PA I). “Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligros para las personas civiles y los bienes de carácter civil” (art. 57.3 PA I).

Neutralidad (principio de): “Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso o ideológico” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

Normas básicas de humanidad: normas mínimas aplicables a todo tipo de conflicto, con independencia de su intensidad o calificación, y no sujetas a derogación. Compuestas por el núcleo inderogable del DDHH y por unas normas ad hoc (sobre heridos y personas de grupos vulnerables, fuerzas de seguridad, garantías judiciales) que permitirán ofrecer un nivel de protección equiparable al previsto en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Se encuentran en fase de estudio por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Normas de jus cogens o normas imperativas de Derecho internacional: son las aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto, contra las que no cabe acuerdo en

contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma posterior del mismo carácter (art. 53, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969). La CDI ha sostenido que deben considerarse como obligaciones que emanan de normas imperativas de derecho internacional general, entre otras, la prohibición de la tortura, la esclavitud y la trata de esclavos, el genocidio, la discriminación racial, el apartheid y las normas básicas de DIH (Informe de la CDI a la AGNU sobre la labor desarrollada en su 53º período de sesiones, doc. A/56/10/Corr.2, pp. 306-307). En el DIH dichas normas no pueden ser objeto de renuncia (arts. 7 I/II/III y 8 IV CG).

Objetivo legítimo (principio del): “el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo es el único objetivo legítimo de la guerra” (preámbulo de la Declaración de San Petersburgo, 1868).

Personalidad jurídica (o subjetividad) internacional: la titularidad de derechos y obligaciones en el plano internacional y la posibilidad de reclamar por la violación de los primeros y de ser objeto de reclamación por incumplimiento de los segundos. La personalidad jurídica internacional del CICR se basa en: la titularidad de derechos y obligaciones en el marco del Derecho internacional, las inmunidades y privilegios, la inmunidad de sus locales, archivos y documentos, el estatuto de sus delegados, el estatuto de observador ante la ONU, las relaciones diplomáticas con Estados y OIG.

Potencias protectoras (o su sustituto): las Potencias protectoras (arts. 8/I/II/III, 9/IV CG y 5 PA I) tienen por misión facilitar el contacto entre las partes en conflicto para la salva-

guarda de sus intereses y los de las personas protegidas. Su funcionamiento requiere que uno o más Estados no beligerantes sean designados como tales mediante un acuerdo entre los beligerantes y dichos Estados. En su defecto, el CICR o cualquier otra organización internacional humanitaria imparcial puede ser designada en calidad de sustituto (arts. 9/I/II/III y 10 IV CG). Además, las Potencias protectoras podrán prestar sus buenos oficios cuando así lo estimen conveniente en interés de las personas protegidas y especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes sobre la aplicación o interpretación de los Convenios (arts. 11/I/II/III y 12 IV CG). Si bien es obligatoria la designación de Potencias protectoras, la necesidad de un acuerdo entre todas las partes interesadas ha supuesto que este mecanismo haya sido utilizado en muy pocas ocasiones. Además, como señalan SASSÒLI y BOUVIER, debido a que sus funciones duplican las labores confiadas al CICR, éste se ha mostrado reacio a ser sustituto de las Potencias protectoras ya que el desempeño de dicha tarea limitaría su derecho a salvaguardar los intereses de todas las víctimas.

Prohibición de causar daños superfluos o innecesarios (principio de): “... el derecho... a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado” por lo que “queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o males innecesarios [y]... el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural” (art. 57.3 del PA I).

Prohibición de causar daños indiscriminados (principio de): “Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados: a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo; y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o bienes de carácter civil” (art. 51.4 del PA I).

Proporcionalidad (principio de): en los supuestos de prohibiciones no absolutas, la proporcionalidad pretende equilibrar los intereses entre los principios de humanidad y de necesidad militar. Véase, además, el Dictamen consultivo relativo a la licitud sobre la utilización de las armas nucleares por un Estado en un conflicto armado, I.C.J. Reports, 1996, pág. 43.

Refugiado: persona que “debido a fundados temores a ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad, y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del tal país ...” (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951, art. 1.A.2). En ocasiones excepcionales y bajo diversas denominaciones, dicha noción se ha ampliado a otras situaciones con el fin de asegurar la protección de unas personas cuyo estatuto es de difícil definición con arreglo al Derecho internacional, al contener elementos propios de los conceptos tradicionales de refugiado y de desplazado interno.

Sujetos de las relaciones internacionales: entes carentes de derechos y deberes en el Derecho internacional pero que desempeñan un papel en la comunidad internacional, como las ONG, los medios de comunicación y la opinión pública mundial.

Sujetos del Derecho internacional: entes titulares de derechos y deberes internacionales y de legitimidad para reclamar por la violación de los primeros y para ser objeto de reclamación por incumplimiento de los segundos, como los Estados, las ONG y, de manera limitada, el individuo.

Tensiones internas o disturbios interiores: motines, actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no alcanzan la intensidad de un conflicto armado interno y en los que el DIH no es aplicable (art. 1.2 PA II).

Voluntariado (principio de): “Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

Unidad (principio de): “En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

Universalidad (principio de): “EL Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el

deber de ayudarse mutuamente, es universal” (Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

10. ENLACES DE INTERÉS

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los
Refugiados www.acnur.org

Amnistía Internacional www.a-i.es/

Comisión Interamericana de Derechos Humanos
www.cidh.oas.org/

Comité Internacional de la Cruz Roja www.cicr.org/spa

Corte Internacional de Justicia www.icj-cij.org/

Cruz Roja Española www.cruzroja.es

Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna
Roja www.ifrc.org

Federación Internacional de los Derechos Humanos
www.fidh.org/fidh-es/index.htm.

Human Rights Watch www.hrw.org/spanish/

International Institute of Humanitarian Law www.iihl.org/.

Médicos Sin Fronteras www.msf.org

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
www.unhchr.ch/spanish/hchr_un_sp.htm

Organización de las Naciones Unidas www.un.org/spa

Tribunal Europeo de Derechos Humanos www.echr.coe.int/